



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CODIGO TRÁMITE TUTELA: 260191**  
**Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021 00171 00**  
**ACCIONANTE: SYLVIA CECILIA MONJICA COLMENARES.**  
**ACCIONADO: MIAMI SECURITY LTDA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó la accionante, que el 25 de enero de 2021, elevó derecho de petición ante la entidad accionada.

A la fecha, su solicitud no ha sido resuelta de fondo, pues la accionada en respuesta le *“envió un comunicado mencionando algunos aspectos que no corresponden con la verdad y, por el contrario, omitiendo dar respuesta a las peticiones que les presenté.”*

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“sea absuelta en forma satisfactoria mi solicitud formulada a dicha sociedad.”*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 5 de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

### **MIAMI SECURITY LTDA**

Una vez notificada la entidad accionada, guardó silencio.

## **III CONSIDERACIONES**

## 1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y*

*agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)*”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

**3.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.  
(....)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

**4.** El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “**Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo

*deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

**5.** En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## **6.- CASO CONCRETO**

En el *sub-lite*, aparece probado con la documental aportada al plenario, que la accionante el **25 de enero de 2021** presentó a la sociedad accionada un derecho de petición en donde solicitó *“se sirva suminístrame copia del contrato de trabajo firmado al iniciar la relación laboral, copia de las planillas de pago de seguridad social de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020 (...) carta de finalización de la relación laboral y expedición de la certificación laboral correspondiente(...)informarme la fecha en que MIAMI SECURITY LTDA me efectuara el pago de mi liquidación final de prestaciones sociales y los demás créditos laborales adeudados”.*

Y dado que la sociedad accionada contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos.**

A mas que se encuentra acreditado que, si bien la accionada en comunicación de fecha 04 de febrero pasado, dio respuesta al derecho de petición aludido, lo cierto es que en la misma **no se resuelve de fondo lo petitionado.** En efecto, en lo que hace a los documentos solicitados, apenas le indicó a la promotora que *“en relación con el contrato de trabajo, le recordamos que en el momento de la incorporación le fue entregada la copia”*, explicación que no resulta válida para no satisfacer el derecho de petición de la tutelante, si se considera que es obligación de los empleadores suministrar a sus trabajadores copia de ese documento. Igual sucede con los restantes documentos solicitados, frente a los cuales la convocada nada dijo en su respuesta. Destáquese que aquellos **no están sujetos a reserva legal**, por manera que no podía la accionada negarse a su entrega.

Para concluir, como la accionada no respondió la petición de fondo – **por lo menos no obra prueba de ello-**, deberá concederse el amparo solicitado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **SYLVIA CECILIA MONJICA COLMENARES** a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **MIAMI SECURITY LTDA.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa **y de fondo**, a la petición de fecha **25 de enero de 2021**, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d03e781c07c53c0746bab078d5b6d08aa94bd345747f4150cdb9b3f88409c8**

**0**

Documento generado en 18/03/2021 11:47:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**